

VR



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO *DOS* DE ALICANTE
RECURSO N° 690/2005-A ORDINARIO

SENTENCIA n° 554/2006

En la Ciudad de Alicante a cuatro de noviembre de dos mil seis.

Magistrada de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente Recurso Contencioso Administrativo Ordinario nº 690/05, promovido por representada por y asistida por contra la Resolución de Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 27 de septiembre de 2005, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2005 de la Comisión de Contratación, habiendo sido parte en autos como administración demandada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada y asistida por el

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se formalizó demanda en fecha 7 de marzo de 2006, por la representación de la parte actora, a la que previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación terminaba suplicando que, se dictara





sentencia por la que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria a derecho, ordenando a la Universidad de Alicante la puntuación de los méritos de la recurrente conforme a los criterios objetivos establecidos en el Baremo de Puntuación aplicable, pues así procede y es de hacer en Justicia que pide.

Con fecha 10 de abril de 2006, se contestó a la demanda por la representación de la Administración demandada, solicitando que se dicte sentencia desestimando en su integridad el recurso interpuesto, por ser el acto impugnado conforme a Derecho.

Con fecha 20 de junio de 2006 contestó a la demanda la codemandada suplicando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo y se confirme la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de julio de 2006, se dictó auto recibiendo el recurso a prueba con el resultado que obra en las actuaciones, fijándose la cuantía en 36.757,52 €.

Habiéndose propuesto prueba documental únicamente por la parte codemandada, sin necesidad de abrir el periodo de práctica de la prueba se tuvo por concluso el período probatorio y tras el trámite de conclusiones evacuado por cada una de las partes, a excepción de la recurrente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Ordinario, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 27 de septiembre de 2005, que desestima el recurso de alzada interpuesto a Comisión de Contratación nº





SEGUNDO.- Se argumenta por la parte actora en apoyo de sus pretensiones que tanto la resolución de la Comisión de Selección por la que se otorga a la recurrente la puntuación global de 6,93 puntos, frente a los 7,61 puntos obtenidos por la candidata que finalmente resultó adjudicataria de la plaza, como la resolución del Vicerrectorado que se impugna son contrarias a derecho en cuanto se ha incurrido en una flagrante desviación de poder, en cuanto la Comisión de Selección se ha desviado del punto 3º del baremo, que fija una puntuación de 0 a 4 puntos, y ha considerado dividir, sin causa ni justificación dicho apartado en dos puntos, el de investigación y el de docencia, otorgando a cada apartado una calificación de dos puntos y valorando sólo la docencia dada en asignaturas del perfil de la plaza, lo que entiende sobrepasa los límites lógicos de la discrecionalidad técnica y se vulnera el principio de igualdad al valorarse a un certificado del de haber impartido docencia de acuerdo con la Instrucción sobre ayudantes de la Universidad de Navarra, figura que no existe en las Universidades públicas y que le ha permitido justificar docencia los cuatro años de formación predoctoral, cuando cualquier becario público sólo puede justificar 120 horas totales de docencia, entendiéndose que le corresponde mayor puntuación, la máxima, tanto por el número de trabajos realizados, como por las horas de docencia impartidas. Asimismo, alega que se ha producido desviación de poder en la valoración del punto 4 del baremo, en cuanto se valora injustificadamente la labor docente que se corresponda únicamente con el área y con la actividad del perfil de la plaza objeto de concurso y no desde el área de conocimiento, desviación de poder que finalmente alega se incurre al valorar las expectativas de formación a que se refiere el punto 5 del baremo, desviaciones éstas que se refiere vulnerar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que ha de informar el acceso a la función pública, y a todas las oposiciones y concursos convocados por la Administración.

La Universidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación del recurso, alegó que en la base 7ª de la convocatoria se establece que los concursos serán juzgados de acuerdo con los baremos generales que se recogen en el Anexo IV, en donde se recogen los distintos criterios que se estiman de relevancia para valorar la formación en la investigación y docencia universitaria que se alegan por los candidatos, lo que no fue objeto de recurso alguno por la recurrente y en cuya aplicación se otorgaron a los candidatos las puntuaciones que se obtuvieron promediando las valoraciones individuales de cada miembro de la Comisión de Selección. Alegando





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

igualmente que la actora alcanzó la puntuación máxima en el apartado de investigación, y que no demuestra ni fundamenta su alegación de desviación de poder, cuando en el baremo se habla única y exclusivamente del Área de Conocimiento como referente para juzgar los méritos y no la actividad docente a la que se dedicara el beneficiario del concurso, por lo que entiende habrá de tenerse en cuenta qué asignaturas de esa área de Conocimiento se imparten en cada Universidad en función de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, de donde resulta que sólo un tercio de la docencia acreditada por la recurrente se ajusta a las asignaturas que se están impartiendo en dicha Universidad, y finalmente con relación al apartado 5: expectativas de formación indica que el periodo en el que se desempeña una plaza de Ayudante tiene como fin principal: la de completar su formación investigadora, por lo que habrá de estarse a las líneas de investigación que se desarrollen en la Universidad de Alicante, y en concreto en el Departamento al que se adscribe la plaza y dado que las acreditadas por la demandante no se ajustan a dicho requisito, la nula asignación de puntuación por dicho apartado a la recurrente no resulta contraria a Derecho.

En similares términos se manifiesta la codemandada, quien añade que la Comisión de Valoración acordó plasmar los criterios del Baremo General de forma general para todos los candidatos, lo que no contraviene el baremo general, pues se adopta una valoración matemática y objetiva de los méritos, y con relación a la figura de Ayudante de la Universidad de Navarra refiere que la misma no supone relación contractual alguna, en cuanto que dicha figura se contempla por aquella Universidad como necesaria para completar el periodo de formación.

TERCERO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos que resultan del contenido del expediente administrativo como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) La actora se presentó al proceso selectivo de plaza de Ayudante, en () la Facultad de Biología de la Universidad de Alicante, convocada por dicha Universidad mediante resolución de 11 de febrero de 2004 publicada en BOJA nº 4790 de 1 de marzo de 2004, y por la que se convocan a concurso plazas de personal docente e investigación en régimen de contratación laboral para el curso 2004/2005.



GENERALITAT
VALENCIANA



- b) En dichas pruebas selectivas la recurrente obtuvo una puntuación total de 6,93 puntos, frente a los 7,61 puntos obtenidos por la candidata que resultó finalmente adjudicataria de la plaza.
- c) En fecha 12 de mayo de 2005 la Comisión de Selección acordó proponer a _____ motivando la resolución, en la circunstancia de que se ha aplicado el baremo correspondiente valorando la formación previa de los candidatos y la adecuación de su experiencia docente e investigadora previa al perfil de la plaza convocada. No estando conforme la recurrente con la puntuación otorgada presentó reclamación ante la Comisión de Valoración, quien con fecha 26 de mayo de 2005 y tras exponer los criterios dados a cada una de las valoraciones otorgadas al apartado 3, 4 y 5 del baremo en relación con este último acordó no haber lugar al recurso planteado por la actora, acordando en fecha 26 de mayo de 2005, proponer a _____ como candidata en la plaza de Ayudante del

_____ plaza ésta que se le adjudicó por resolución de la Universidad de Alicante de fecha 31 de mayo de 2005 y frente a la que interpuso la recurrente recurso de alzada que le fue desestimado por resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 27 de septiembre de 2005, y que constituye el objeto del presente recurso.

CUARTO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que la Universidad de Alicante mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2005, acordó convocar a concurso plazas de personal docente o investigador en régimen de contratación laboral para el curso 2004/2005, acordando en dicha resolución aprobar las bases de la convocatoria y figurando en Anexo la plaza convocada _____ con la categoría de Ayudante (LOU), en el área de Conocimiento: _____ Departamento: ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente y actividad: Fundamentos de Fisiología Vegetal Aplicada y Fisiología Vegetal (lic. Biología). No figuran en el expediente administrativo las bases de la convocatoria, pero las partes aluden a su contenido sin discrepancias entre las mismas.

Realizado el proceso selectivo la Comisión de Selección nº 124 otorgó a cada uno de los aspirantes las puntuaciones que figuran en los folios 19 a 26, y en lo que aquí interesa se otorga a la actora una puntuación total de 6,93 puntos, resultante de sumar los puntos otorgados por expediente académico global,





expediente académico específico, valoración, en su caso, de las investigaciones y trabajos realizados, incidiendo especialmente en el área de conocimiento de la plaza que se convoca, valoración de la formación previa en el área de conocimiento de la plaza objeto de concurso, expectativas de formación en relación con la plaza objeto de concurso y otros méritos.

La actora considera que la resolución desestimatoria de su recurso de alzada y la puntuación de la Comisión de Selección no es ajustada a Derecho, en cuanto a la valoración otorgada en los apartados 3, 4 y 5, al entender que la citada Comisión de Selección ha incidido en desviación de poder y arbitrariedad, por lo que entiende se vulneran los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Lo primero que es de advertir es que, según, reiterada jurisprudencia (por todas la STS de 16 de junio de 1997), las Bases constituyen la Ley del Concurso y a ellas ha de atenderse tanto la Administración como las concursantes.

En el presente caso, las Bases de la Convocatoria y por lo que se refiere a las alegaciones de las partes disponían:

Base séptima: en donde se establece que los concursos para dicha plaza serán juzgados de acuerdo con los baremos generales que se recogen en el Anexo IV, en donde se establece los distintos criterios que se estiman han de seguir las Comisiones de Selección para calificar los méritos de capacidad y aptitud de los aspirantes.

Por lo que al caso interesa el baremo general establece: apartado 3. Valoración, en su caso, de las investigaciones y trabajos realizados, incidiendo especialmente en el área de conocimiento de la plaza objeto de concurso (0-4). Apartado 4. Valoración de la formación previa en el área de conocimiento de la plaza objeto de concurso (0-1). Apartado 5. Expectativas de formación en relación con la plaza objeto de concurso (0-1).

Consta que la actora, obtuvo 3,07 puntos por el apartado 3, 0,3 puntos por el apartado 4 y finalmente 0 puntos por el apartado 5.

La Comisión de Selección nº 124 como órgano de selección tenía encomendado, pues seleccionar a los aspirantes más idóneos, y para ello contaba con los instrumentos de valoración que le proporcionaban las bases que, como acaba de decirse, constituyen la ley del concurso. De lo que coliga que, habida cuenta que las Bases constituyen la Ley del Concurso y que las mismas no





consta fueran impugnadas por la parte actora, sometiéndose así a las reglas por ellas establecidas y que en las mismas se determina que la selección de aspirantes se efectuará por concurso de méritos, consignando y desglosando los puntos a otorgar en cada uno de los apartados a valorar, conforme a los criterios relevantes para valorar la formación en la investigación y docencia universitaria, por lo que constando la expresión numérica de las puntuaciones en cada uno de los apartados a valorar y la publicación de las calificaciones, es por lo que puede observarse cumplidos por la Universidad demandada los requisitos de la convocatoria y en ello se aprecia motivación de las puntuaciones, pues como indica la STS de 13 de octubre de 2004, la sola expresión de las puntuaciones son suficientes para tenerlas por válidas a efectos de motivación.

QUINTO.- Aduce la parte recurrente que la Comisión de Selección incidió en desviación de poder, en cuanto con relación al apartado 3º del baremo decidió dividir por dos la máxima puntuación establecida, otorgando y valorando dos puntos a la investigación y dos puntos a la docencia, con lo que entiende se sobrepasa los límites de la discrecionalidad técnica, alegación que asimismo expone con relación al apartado 4º, en cuanto entiende se valora injustificadamente la labor docente que se corresponde con el área y con la actividad del perfil de la plaza convocada y no con el área de conocimiento. Y con relación al apartado 5º en cuanto refiere carece de base la puntuación otorgada resultando contradictoria con la valoración positiva de la Comisión de Selección, con relación a la labor investigadora de la demandante.

El tribunal calificador debe considerarse como un órgano técnico y como tal goza de lo que la doctrina ha dado en llamar "discrecionalidad técnica". El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2.000 dice: "Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control de dicha actividad evaluadora que prácticamente estarán constituidas por estos dos supuestos básicos: El de la inobservancia de los elementos reglados- cuando estos existan- y el del error ostensible y manifiesto; y, consiguientemente deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación y no están sustentados con un posible error manifiesto".

El mismo alto Tribunal en sentencia de 21 de febrero de 1.992 manifiesta "...la jurisdicción no puede sustituir el criterio de la Administración por el simple hecho de que considere que hubo una defectuosa evaluación del mérito de que se trata, puesto que si así fuera tendríamos que llegar a la conclusión de que su





capacidad para enjuiciar lo sometido a la discrecionalidad técnica fuese igual a la del órgano especialmente encargado de apreciarla”.

Los Tribunales no pueden sustituir con sus propios criterios de calificación los que en virtud de la discrecionalidad técnica corresponde al Juzgador académico ni convertirse en un segundo calificador.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 215/1.991, sienta la doctrina, acerca de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos especializados en una determinada materia, que los criterios de dichos órganos no pueden ser sustituidos ni por el órgano administrativo de revisión ni por los tribunales, criterios técnicos que escapan al control en cuanto se integran en el denominado “núcleo material de la discrecionalidad” y que solo pueden ser revisados cuando fuere apreciable arbitrariedad o desviación de poder.

En el mismo sentido se pronuncian la sentencia del T.C. 14/1.991 y las sentencias del T.S. de 15 y 19.07.1.995 y de 02.03.1.998.

Teniendo en consideración lo expuesto el pronunciamiento del Tribunal Calificador debe entenderse amparado dentro del núcleo material de la discrecionalidad técnica, y en consecuencia procede desestimar en su integridad las pretensiones de la demanda, y ello en cuanto es de constatar primero, que con relación al apartado 3, valoración, en su caso, de las investigaciones y trabajos realizados, incidiendo especialmente en el área de conocimiento de la plaza que se convoca, la división de puntuaciones entre los conceptos de docencia o investigación y referidos a los criterios relevantes para valorar la formación en la investigación y docencia universitarias, no puede estimarse como arbitraria ni contraria al principio de igualdad cuando dicho criterio se aplica de manera uniforme a todos los aspirantes, y no aparece criterio específico alguno para valorar la docencia en los seis apartados de criterios, y a los Ayudantes según el art. 153 del Estatuto de la Universidad de Alicante, les puede corresponder colaborar en la docencia impartiendo el número de horas que establezca el Consejo de Gobierno, la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado. Por lo que observado que la Comisión de Selección atendió a las necesidades del servicio a la educación de la Universidad de Alicante que se derivan de la impartición de las asignaturas que componen los planes de estudio, es por lo que no puede observarse se haya actuado con vulneración de los principios de mérito, capacidad, publicidad e igualdad, ni arbitrariedad ni desviación alguna de poder se observe o se haya acreditado por la actora, como asimismo no cabe observar con relación a la valoración del apartado 4º referida a la formación previa en el





área de conocimiento de la plaza objeto de concurso en la que se alega la Comisión tuvo que tener en cuenta las asignaturas de esa área de Conocimiento impartidas por las distintas Universidades en función de los planes de estudio y con validez en todo el territorio nacional y ajustarse a las necesidades de la Universidad, y finalmente tampoco cabe apreciar desviación de poder o arbitrariedad en la valoración del apartado 5º, expectativas de formación en relación con la plaza objeto de concurso, en cuanto la comisión de selección acordó valorarse el período como ayudante sirviera para completar la formación científica de los candidatos y que el candidato presentara experiencia investigadora en líneas de trabajo de interés para el Departamento al que se adscribe la plaza, y se observa la candidata seleccionada finalmente acredita una evaluación positiva en su actividad docente e investigadora emitida por la Directora General de Universidades, y por el Coordinador del Programa de Evaluación del Profesorado, y la figura de Ayudante en la Universidad privada de Navarra no conlleva relación contractual alguna para la Sra. Garmendia, sino sólo la necesidad de completar un período de formación, lo que no resulta incompatible con las bases de la convocatoria.

En consecuencia, y al observarse que el tribunal calificador se adaptó en sus resoluciones a las bases de la convocatoria, sin que pueda apreciarse de lo actuado vulneración a los principios de mérito, capacidad, publicidad e igualdad, es por lo que procede desestimar íntegramente las pretensiones de la parte actora, desestimando en su consecuencia el presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso contencioso-administrativo, a la vista del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por - - - - - contra la Resolución de Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, de fecha 27 de septiembre de 2005, que desestima el recurso de alzada





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interpuesto contra la resolución de 30 de mayo de 2005 de la Comisión de Contratación; sin que proceda efectuar expresa imposición sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



GENERALITAT
VALENCIANA